

## ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348)

### TITOL XXVIII

*Por que Leys se pueden librar los pleytos.*

#### LEY PRIMERA

*Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.*

Nuestra entencion, è nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, è moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en paz, è en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, è las contiendas, que acaecieren entrellos, è maguer que en la nuestra Corte usan del fuero de las leys, è algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras Cibdades, è Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, è los pleytos, que entre los omes acaecen, è se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente à esto establescemos, è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon, è contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, è criminales; è los pleytos, è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Bisabuelo mandò ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys; pero mandamoslas requerir, è concertar, è emendar en algunas cosas que cumplan; et así conceradas, è emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, è de los derechos, è dichos de muchos Sabios antiguos, è de fueros, è de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras Leys; et porque sean ciertas, è non aya raçon de tirar, è emendar, è mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, uno sellado con nuestro seello de oro, è otro sellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, è valederas de aquí adelante en los pleytos, è en los Juicios, è en todsas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro, è à los fueros sobredichos: Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno hân en algunas comarcas fuero (\*<sup>1</sup>) de albedrío, è otros fueros porque se judgan ellos, è sus

---

<sup>1</sup> El Autor de la primera carta contra las instituciones, repitió otra contra el Fuero Viejo de Castilla que publicamos el mismo año de 1771, la qual no se distingue de aquella ni en estilo, ni en discursos. La facilidad con que asegura sobre su palabra, que aquel primitivo Fuero de Castilla no ha merecido memoria alguna en Código, Pragmática, ni otro instrumento legislativo, prueba que no entendió la expresion de la l.3. tit.1. lib. 2. Recop. que traslada esta: Sepa que el fuero de albedrío es ni mas ni menos el fuero viejo de Castilla, porque este se compone de aquellas leyes de albedrío; esto es, de costumbre, y uso antiguo, formadas de otras tantas decisiones, ó sentencias judiciales, desde que los Castellanos sacudieron el yugo de los Reyes de Leon, y establecieron aquel respetable Tribunal de Justicia,

---

compuesto de los dos famosos Jueces Nuño Rasura, y Laín Calvo. Por eso es continua la mención de *façañas* en el Fuero Viejo de Castilla, que dimos á luz. Por eso en muchas de ellas se hace memoria del Rey, del magistrado, ó del Juez que pronuncia la Sentencia, de que se sacó aquella ley. Y en fin, porque hemos experimentado de que no le hacen fuerza los fundamentos irrefragables, de que usamos en el discurso preliminar de aquella Edición para establecer la autoridad constante del Fuero Viejo de Castilla, y mucho menos que no se ha hecho cargo de los Instrumentos autenticos que allí citamos, para probar que este Fuero se ha conocido desde su principio con el nombre de *fuero de albedrío*; le producirémos aquí un testimonio que testifica haberse llamado *fuero de albedrío* las leyes primitivas, que compusieron el Fuero primitivo de Castilla, el qual podrá fácilmente tener á las manos, y que desde luego no estaria por demás entre tantos voúmenes en fol. Mss. Que dice compone su famosa Librería.

Es una de las leyes que componen el antiguo Fuero que el Santo Rey D. Fernando dio á la Ciudad de Burgos era 1255 (año 1217), estableciendo su legislación sobre las mismas sentencias arbitrales, ó de *albedrío*, que se hallaban esparcidas en varias memorias, ó colecciones legales en aquel Reynado.

Hállanse en la Biblioteca Real dos exemplares uniformes en la letra D n. 46, y 47; pero porque el primero está en tomo fol. De vitela, compuesto de 185 hojas, de letra hermosa, al parecer escrito á principios del siglo 15: las iniciales de varios colores, é iluminadas: su índice de letra encarnada, bien tratado, y encuadernado en pasta verde (circunstancias que dicen el aprecio que merece); trasladarémos por él la *façaña* primera que está al fol. 174.buelta. Dice así:

*Tit. Por qual raçon los hijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de Albedrío.*

“En tiempo que los Godos Señoreaban á Espanna, el Rey Don Sisnando fiço en Toledo el fuero que llaman el *Libro Juzgo*, e ordenose en todo su Sennorio fasta que la tierra se perdió en tiempo del Rey Don Rodrigo. Et los Cristianos que se alçaron en las montañas, libraron por ese fuero fasta que se ganó Leon. Et después llamaronle el fuero de Leon. Et los Castellanos que vivian en las montañas de Castiella, faciales muy grave de yr á Leon porque era muy luengo, è el camino era luengo, è avian de yr por las montañas, è quando allà llegagan asoverviavan los Leoneses, è por esta raçon ordenaron dos omes buenos entre si los quales fueron estos *Muño Rasuella*, è *Laín Calvo*, è estos que aviniesen los pleytos porque non oviesen de yr á Leon, que ellos no podian poner Jueçes sin mandado del Rey de Leon. Et ese *Muño Rasuella era natural de Catalueña*, è *Laín Calvo de Burgos*, è usaron asi fasta el tiempo del Conde Ferrant Gonçalvez que fue nieto de Nuño Rasuella, et después que el Conde Ferrant Gonçalvez ovo contienda con el Rey de Leon sobre un Caballo, è un Açor, segunt la Crónica cuenta, creció tanto las pennas de aquellos dineros que porque non pagò á los plaços que el Rey de Leon ovo por mejor de soltarle el Condado, que de pagarle los dineros. Et quando el Conde Ferrant Gonçalvez, è los Castellanos se vieron fuera del poder del Rey de Leon, tubieronse por bien andantes, è fueronse para Burgos, è ordenaron aquello que entendían que les cumplia. Entre las otras cosas cataron el fuero que avian que era el *Fuero Juzgo* et fallaron que decia en èl que quine se agraviase del Juicio del Alcalde, que tomase alçada para el Rey. Otrosi las penas que fuesen del Rey, è otras muchas cosas que requieren al Rey en el *Libro Juzgo*. Et fallaron que pues que non obedecían al Rey de Leon, que non les cumplia aquel fuero, et enviaron por todos los Libros de este fuero que avian en todo el Condado, et quemaronlos en la Englesia de Burgos; et ordenaron Alcaldes en las comarcas que librasen por albedrío en esta manera: Que de los pleytos que acaescian que eran buenos que albidriasen el mejor, et de los contrarios, el menor danno, è este libramiento que fíncase por *façanna* para librar para adelante.”

Esta ley es la primera de todas las fazañas que allí se trasladan, que son muchas, y muy particulares. En ella tiene el Autor de las Cartas la serie de la legislación Castellana desde que se publicó en Toledo el *Fuero Juzgo* en tiempo de Sisnando Rey Godo, hasta que los Castellanos desecharon este cuerpo de Leyes, por no ser acomodado al gobierno que establecieron quando eligieron los primeros Jueces de Castilla, é hicieron aquel Condado independiente de los Reyes de Leon. Desde cuyo tiempo vemos el origen que tuvo la nominación *del fuero de albedrío*, propia tan solamente de las Leyes primitivas de Castilla. Esta sola nota podrá desengañar á este Escritor, y al Público de que nos falta mucho que estudiar, y ver para entender aun meramente los términos de las leyes. En tiempo de los Godos solo se concedió jurisdicción civil, y criminal sobre los Vasallos á los Principes, y Caballeros de sangre ilustre. Los sucesores de D. Pelayo tampoco acostumbraron dar jurisdicción á otros que á Ricos omes, de manera que los Infanzones, è Hijosdalgo no tenian sobre sus Vasallos otro derecho que el de cobrar sus rentas, é infurciones. Esto se practicó así hasta que por los años de 1281, habiéndose movido las disensiones, que son notorias entre D. Alonso el Sabio, y su hijo D. Sancho, usó este dar Vasallos con jurisdicción á algunos Hijosdalgo: y como D. Alonso murió el año 1284, y ya desde el de 1281 se le habia empezado á

Vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros à ellos, è à sus Vasallos segunt que lo han de fuero, è les fueron guardados fasta aquí. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, e aquélla costumbre que fue usada, è guardada en tiempo de los otros Reys, è en el nuestro. E otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenece, è hà poder de facer fueros, è leys, è de las interpretar e daclarar, è emendar dò viene que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro. Ò en alguna, ò en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretación, ò declaración, ò emendar, ò añadir, ò tirar, ò mudar, que Nos que lo fagamos: Et si alguna contrariedad pareciere en las Leys Sobredichas entre si mesmas, ò en los fueros, ò en qualquier dellos, ò alguna dubda fuere fallada en ellos, ò algun fecho porque por ellos non se pude librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretación, ò declaration, ò emienda, do entenderemos que cumple, è fagamos Ley nueva la que entendermos que cumple sobrello, porque la justicia, ò el derecho sea guardado. Empero bien queremos, è sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios <sup>2</sup> generalrs de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduría, è queremos dar logar, que nuestros naturales sean sabidores, è sean por ende mas onrrados.

---

quitar la obediencia; por eso dice bien esta ley, que sea guardada la justicia, ó jurisdicción á los que la usaron por el tiempo que la pudieron ganar, con tal que este se hubiese cumplido cinco años antes de la muerte de D. Alonso el *Sabio*. *Padilla an. 86*. Véase la notra primera á *la l.l. t. I. Lib.I* del Fuero Viejo de Castilla.

<sup>2</sup> Insertóse esta Ley enteramente en la Pragmática de Toro del año 1427. Don Alonso el Noble fue el primero que estableció Estudios generales en el Reyno, como asegura Don Lucas de Tuy era 1226: *Eo tempore Rex Alfonsus evocavit Magistros Theologicos, et aliarum artium liberalium, et Palentiae Scholas constituit procurante reverndissimo, et nobilissimo viro Tellione eius civitatis Episcopo*. Su coetáneo Don Alonso el Nono de Leon fundó la universidad, ó Estudios de Salamanca en 1200, que ennobleció, y dotó Don Alonso el Sabio en 1254 por un Decreto, de que copió parte Gil González Davila en la historia de Salamanca *lib.2 cap. 17*. Por el Concilio de Valladolid del año 1322 *can. 12*, se establecieron en las Poblaciones mayores Estudios de Gramática, y Filosofia. Algunos pretenden que nuestro Don Alonso puese Estudios en Valladolid aó 1346; pero consta que fueron mucno mas antiguos por un Privilegio de Don Sancho IV, que hemos visto en el Archivo de Monserrate de esta Corte, despachao a 20 de Mayo de 1293, en que á instacias dela Arzobispo de Toledo don Gonzalo Gudiel, manda que en Alcalá de Henares se establezcan Estudios á semejanza de los de Valladolid.